



Causa N°: 19917/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 38841

CAUSA Nro. 19.917/2015 - Sala VII - Juzgado Nro. 80

AUTOS: "HERRERA, ANGEL GUSTAVO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 13 de abril de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 47/50).

Y CONSIDERANDO:

Que, en el caso, la Sra. Juez a quo declaró de oficio la incompetencia territorial (fs. 44/46), al entender que no se configuran en autos, ninguno de los presupuestos previstos en el art. 24 de la L.O., ya que tratándose de personas de existencia ideal, la noción de domicilio de la sede social debe entenderse delimitada por el art. 11 inc. 2 de la Ley 19.550, y por ende no es el que corresponde a la sede, local o escritorio donde habrán de funcionar la administración y dirección de la sociedad, sino el que al constituir su asiento legal, determina la jurisdicción la que deberá quedar sometida, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 90, 91 y 110 del Código Civil.

Que, el recurrente sostiene, en lo esencial, que la competencia en autos surge de lo normado por el art. 118 de la Ley 17.418, principios elementales del derecho y art. 5° inciso 4° del CCPCCN, que no hace distingo alguno entre casa central y sucursales o agencias. Agrega que sucursal es toda ramificación o filial de una compañía, establecida en un lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de los agentes autorizados para obligarla.

Que, atento la índole del tema en recurso, se dio vista de las presentes actuaciones al Ministerio Público (art. 31 inciso e de la Ley 27.148) y el Sr. Fiscal General se expidió en los términos del dictamen que luce glosado a fs. 57.

Que para analizar la cuestión de competencia, es necesario tener presente tal como dice el recurrente, que el trabajador debe ser considerado "sujeto de preferente tutela", como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A.", conclusión que el Alto Tribunal entendió no solo impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino "por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22)".





Causa N°: 19917/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Que, tanto el carácter de sujeto de preferente tutela como el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Carta Magna, se proyectan también a las normas procesales, y muy especialmente deben ser tenidos en cuenta para la concreción de la garantía de acceso a la justicia.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación lisa y llana de la doctrina que fija la competencia basándose en el domicilio legal de la accionada resulta en este caso contraria a la efectiva vigencia de las tutelas y garantías señaladas supra.

Que, en efecto, teniendo en cuenta que el trabajador es ajeno a la contratación llevada a cabo por su empleador con una determinada Aseguradora de Riesgos del Trabajo, no puede considerarse ajustado al principio protectorio, ni al carácter de sujeto de preferente tutela y mucho menos a la garantía de acceso a la justicia, pretender que aquel deba litigar en la jurisdicción correspondiente a la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.

Que, teniendo en cuenta que de la demanda se desprende que tanto el domicilio del actor (fs. 6), como el de prestación de tareas (fs. 6vta.) y el lugar de ocurrencia del siniestro y las dolencias cuya reparación constituye objeto del presente reclamo (fs.6vta.), corresponden a localidades del conurbano bonaerense, atenerse a la doctrina del domicilio legal de la accionada para fijar la competencia equivaldría por el contrario, a una simple y llana denegación de acceso a la justicia, utilizando para ello una decisión unilateral de la demandada en autos.

Que, por otra parte, no se advierte que una decisión favorable a la competencia pretendida por el actor pueda considerarse un desmedro del derecho de defensa de la accionada.

Que, en ese sentido, el Tribunal considera que el art. 118 de la Ley 17.418 resulta de aplicación subsidiaria al caso en examen. Dicho dispositivo legal efectivamente habilita al damnificado a interponer la demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora.

Que, no existen razones que justifiquen una interpretación restringida del art. 118 de la ley 17.418. En efecto, si bien el inc. 4° del art. 90 del Código Civil establece que las compañías que tengan múltiples sucursales, tienen su domicilio legal en el lugar de dichos establecimientos únicamente para las obligaciones contraídas por los agentes locales, esta limitación no resulta aplicable al caso de autos.

Que, en la norma aludida en primer término, no se efectúa ninguna distinción con relación al domicilio del asegurador y menos aún la mención





Causa N°: 19917/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

específica a su domicilio legal en los términos del art. 90 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta que la presente acción ha sido interpuesta por el trabajador que invoca padecimientos derivados de un accidente y que éste resulta ser un tercero ajeno respecto del vínculo contractual existente entre la compañía aseguradora y el empleador (en igual sentido CNCiv, Sala D “Expreso Esteban Echeverría SRL y otro c/Ledesma, Pablo y otro”, CNCiv Sala C, 11/12/01 “Olmedo Heberto Dario y otro c/Giudicate, Silvio Gustavo y otros s/daños y perjuicios”, CNCiv. Sala C, “Pereyra, Maximiliano Ezequiel y otro c/Melero, Matías y otros”, del 15.3.2011, CNAT Sala I, SI 61.592 del 11.8.2011 “Cardozo Lorenzo German c/Prevención ART S.A. s/Accidente-Ley Especial, CNAT Sala VI SI 33.442 del 18.8.2011 “Meza, Diego c/Marti y Martin S.A. y otro s/Accidente – Acción Civil” y “Acuña, Gabriel Horacio c/La Segunda ART s/Accidente – Acción Civil”, SI 32.619 del 29.6.2011).

Que siguiendo tal lineamiento, esta Sala tiene dicho que las compañías de seguros tienen la facultad de decidir la apertura de las sucursales que estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos empresariales, pero ello no permite eximirlos de asumir los inconvenientes que genera la multiplicación de su personalidad (in re “Giménez José Luis c/Prevención ART S.A. s/Accidente – Ley Especial”, S.I. 34.346 del 14/2/2013; “Procedimiento Laboral de las Justicia Nacional del Trabajo”, Estela M. Ferreirós -Jesús María Olavarría y Aguinaga, Ed. La Rocca pág.197).

En consecuencia, como el art. 118 de la Ley de Seguros faculta al damnificado a interponer la demanda tanto ante el Juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora, el análisis armónico de las disposiciones tratadas, impone revocar lo decidido en origen, pues la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para conocer en autos, dado que no se encuentra cuestionado que la accionada posee una sucursal con domicilio en esta ciudad.

Las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado toda vez que ha mediado controversia (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por ello, y oído el Fiscal General el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia interlocutoria de fs. 44/46 y admitir la competencia del fuero para conocer en la presente causa. 2) Disponer que las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de la definitiva. 4) Oportunamente





Causa N°: 19917/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

cúmplase con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

